



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003004-2021-00173-00.

Confirmación. 135353.

Este despacho mediante la presente decisión resuelve la división reclamada dentro de la presente acción divisoria (venta de cosa común) de menor cuantía, promovida por Cecilia Cifuentes Cano, Esnela Cifuentes Cano, Albeida Cifuentes Cano y Edilma Cifuentes Cano en contra de Rocío Cifuentes Cano.

Antecedentes.

Las demandantes Cecilia Cifuentes Cano, Esnela Cifuentes Cano, Albeida Cifuentes Cano y Edilma Cifuentes Cano presentaron demanda en contra de Rocío Cifuentes Cano, para que previos los trámites legales se decrete la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la carrera 7A # 81-75 sur de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40005623 y alinderado como se indica en el escrito de demanda.

El proceso fue admitido mediante auto de 24 de mayo de 2021, el cual fue notificado a la demandada Rocío Cifuentes Cano, por medio de curador ad-litem, quien, dentro del término de ley, contestó la demanda sin presentar oposición, pacto de indivisión o reclamación de mejoras.

Consideraciones.

El artículo 1374 del Código Civil dispone que, ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión por lo cual puede pedir la partición del bien común, siempre y cuando no haya pacto en sentido contrario; norma que guarda relación con el artículo 406 del Código General del Proceso, según el cual, todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Igualmente, el artículo 409 de la misma norma, establece que, si al contestar la demanda no se proponen excepciones previas, ni de otra naturaleza, ni se formula oposición, el Juez decretará la división en la forma solicitada mediante auto.

En el presente juicio, se reclamó la división (venta de la cosa común) del mencionado inmueble, predio que de acuerdo con el certificado de tradición y libertad obrante en el

plenario aparece como de propiedad de las partes, pues estos eran sus propietarios para la época en que se instauró la presente acción. Es decir, que el referido bien es de propiedad de quienes intervinieron en este proceso como sujetos procesales por lo que se encuentran legitimados para reclamar la división del mentado bien.

Así las cosas, al no existir oposición válida a las pretensiones, es del caso disponer la división, en el sentido de decretar la venta del inmueble objeto de la Litis conforme se reclama en la demanda, sin que sea necesario decretar su secuestro pues ya se encuentra realizado (artículo 411 Código General del Proceso).

Por mérito de lo expuesto el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la venta en pública subasta del bien objeto de esta acción, ubicado en la carrera 7A # 81-75 sur de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40005623 y alinderado como se indica en la demanda, previo su avalúo.

Segundo. Distribuir el producto de la venta entre los comuneros, en proporción equivalente a sus respectivas cuotas.

Tercero. Ordenar su avalúo en los términos del inciso 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Cuarto. Los gastos del proceso son de cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos.

Quinto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 31 Hoy 7 de septiembre de 2022. La Secretarí, Novis del Carmen Mosquera García</p>

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40def03cadbd4904da2fb73762c2016148929bb37cb968b591dd6986b759f0b**

Documento generado en 31/08/2022 03:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>